AÑO DE 1853. *Martes 4 de octubre.* NÚMERO 119.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 886.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Juez de primera instancia de la Puebla de Trives con fecha 27 del actual me dice lo siguiente.

En la noche del 23 al 24 del mes que espira, fueron robados de la iglesia parroquial de Santa María Magdalena de Reigada, distrito municipal de Manzaneda, los efectos siguientes: Un copon antiguo de plata, su peso 6 onzas poco mas ó menos; un caliz tambien de plata, dorado por dentro, con su patena y cucharilla, que todo pesará de 28 á 30 onzas; otro copon del mismo metal, dorado en su interior, de unas 12 onzas; todas estas alhajas de construccion lisa, ó sea sin adornos ni molduras: una toballa de lienzo bastante grande con cenefa encarnada casi nueva; y un mantel de creencia á medio uso.—Me hallo instruyendo procedimiento en averiguacion de los autores de este delito, tanto mas sacrílego, cuanto que ni aun fueron respetadas las sagradas formas que encerraba uno de los copones; y en su consecuencia, he acordado exortar á V. S., como lo ejecuto, á fin de que se sirva disponer que, así los dependientes de su autoridad, como los plateros de esa capital, vigilen escrupulosamente y capturen á los criminales en cuyas manos se hallen los espresados efectos, remitiendo unos y otros á este juzgado con la debida seguridad.

Lo que se inserta en el Boletin, con el objeto de que los señores Alcaldes, Guardia civil y demas encargados de vigilancia, procuren el descubrimiento de las alhajas robadas y captura de los criminales, con el objeto á que se refiere la insercion. Orense 29 de setiembre de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas García de Quiñones, secretario.

NÚMERO 887.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general de Rentas estancadas se dijo á este Gobierno en 17 del actual lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 del corriente la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general acerca de la influencia que ha causado en la industria pesquera la Real orden de 28 de junio de 1851, con cuyo motivo propone, que sin perjuicio de lo que en su dia se acuerde en cuanto á los tipos establecidos para las salazones, se dé por de pronto al fiado en los alfolíes marítimos á 6 reales cada fanega de sal que se emplee en las salazones de carnes ó pescados, en vez de los 10 y 12 á que hoy se vende, con arreglo á lo prescrito en Real orden de 26 de noviembre de 1855. En su vista, ha tenido á bien resolver S. M. que se dé la sal al fiado por lo que resta de año á los fomentadores de pesca y salazon al precio de 6 reales fanega de dicho artículo que se emplee en las salazones de carnes ó pescados, cualquiera que sea el punto á que estas vayan destinadas, puesto que debiendo facilitarse segun la legislacion vigente á coste y costas, y sufrido el precio de los trasportes y la elaboracion considerables rebajas, no han de esceder de esta cantidad.—Y la misma la traslada á V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que deberá tener efecto lo dispuesto por S. M. respecto de las entregas de sal al fiado á los fomentadores desde la expresada fecha de 15 del corriente, sirviéndose V. S. disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletin para su mayor publicidad y efectos que se espresan. Orense 30 de setiembre de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas García de Quiñones, secretario.

Número 888.

Por la Direccion general de Contribuciones directas y Estadística con fecha 22 del mes último se me dice lo siguiente.

Al concederse por el art. 4.° del Real decreto de 19 de agosto último el plazo de ocho meses con relevacion de multa para que se presenten al registro de hipotecas los documentos que sujetos á esta formalidad dejaron de presentarse oportunamente, es evidente que no se comprendieron en esta beneficiosa disposicion otros documentos que los otorgados con anterioridad á la fecha de la publicacion y observancia del citado Real decreto. Sin embargo, para evitar toda duda y que sea aplicada aquella disposicion de una manera contraria á su verdadero espíritu; y considerando que algunos interesados habrán abrigado la creencia si bien equivocada de que sus documentos otorgados con posterioridad al expresado Real decreto de 19 de agosto podian presentarse y registrarse en cualquier dia de los ocho meses concedidos por el mismo Real decreto sin incurrir en multa aun cuando la presentacion del documento se verificara terminado con esceso el plazo señalado por la actual legislacion hipotecaria, esta Direccion ha resuelto declarar:

1.° Que en los beneficios del art. 4.° del Real decreto de 19 de agosto próximo pasado estan comprendidos los documentos que, sujetos al registro, careciesen de esta formalidad y hayan sido otorgados con anterioridad á la fecha de la publicacion y observancia del mismo Real decreto.

Y 2.° Que tambien son aplicables estos beneficios, por las consideraciones indicadas, á los documentos otorgados hasta la fecha de 30 dias despues de la publicacion de esta declaratoria en el Boletin oficial de esa provincia; pero cuidando V. S. de que estas declaraciones lleguen á conocimiento de los interesados por los demas medios de publicidad acostumbrados y conducentes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que los Sres. Alcaldes de la misma dén á la preinserta orden toda la publicidad posible, disponiendo á este objeto que los respectivos pedáneos la lean á sus domiciliarios en los cuatro primeros dias festivos despues de la misa popular, y de hecho, dichos Sres. Alcaldes lo participen á este Gobierno para los efectos correspondientes. Orense octubre 2 de 1853.— E. G., Agustin de Torres ValldERRAMA. — Lucas Garcia de Quinones, secretario.

Número 889.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Para que por este Ministerio puedan formarse los escalafones de los cesantes dependientes del mismo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.° del Real decreto de 21 del que rige, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.° Los cesantes de este Ministerio que hubiesen obtenido destino con sueldo, presentarán antes del 15 de octubre al Gobernador de la provincia en que residan, su hoja de servicios, acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

2.° Las hojas de servicios se extenderán con sujecion al modelo adjunto, número 1.°, y los documentos justificativos serán devueltos á los interesados luego que hecha la debida comprobacion certifique el Gobernador estar conforme.

3.° No obstante, lo prevenido en el artículo anterior, los que hubiesen sido Directores ú Oficiales en esta Secretaría presentarán sus hojas de servicio documentadas en el negociado central de este Ministerio.

4.° Antes del 21 de octubre remitirán los Gobernadores á este Ministerio las hojas de servicio que se les hubiesen presentado, acompañadas de dos relaciones que se extenderán con arreglo á los modelos 2.° y 3.° que acompañan.

5.° Los Gobernadores darán toda la publicidad posible á las dispesiciones anteriores.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1853.— Esteban Collantes.—Señor Gobernador de la provincia de....

MODELO NÚMERO 1.°

Hoja de servicios de D. N. N., natural de................., de edad de..........., de estado.........., cesante en el ramo de.................., dependiente del Ministerio de Fomento.

FECHAS DE LOS NOMBRAMIENTOS.			EMPLEOS que ha desempeñado.	AUTORIDAD que hizo los nombramientos.	SUELDOS de cada destino.	Haber que disfruta como cesante.	TIEMPO QUE LLEVA DE CESANTE.		
Dia.	Mes.	Año.					Años.	Meses.	Dias.

Fué clasificado con tal fecha, y su haber lo cobra por...........

MODELO NÚMERO 2.º

Relacion de las hojas de servicio que se han presentado en este Gobierno de provincia por los cesantes dependientes del Ministerio de Fomento que cobran haber del Tesoro como tales cesantes.

NOMBRES.	DESTINOS de mayor sueldo que han desempeñado.	AUTORIDAD que hizo los nombramientos.	HABERES que cobran como cesantes.

MODELO NUMERO 3.º

Relacion de las hojas de servicio que se han presentado en este Gobierno de provincia por los cesantes dependientes del Ministerio de Fomento que no disfrutan cesantía.

NOMBRES.	DESTINOS de mayor sueldo que han desempeñado.	AUTORIDAD que hizo los nombramientos.

Nota. En las dos relaciones se colocarán los cesantes por ramos, y en cada ramo se colocarán por orden de sueldos de mayor á menor.

(Gaceta de Madrid del 27 de setiembre número 270.)

Número 890.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El dia 13 de octubre próximo de diez á doce de la mañana se sacan á pública licitacion para arrendamiento por frutos de la presente cosecha las rentas pertenecientes á la encomienda de Osoño en el partido de Penaverde y Rebordondo, y las de la mayordomía de San Martin de Araujo y Ríos de los estados secuestrados del Conde de Monterrey; cuyo acto se efectuará en el salon del Gobierno de esta provincia, y en la Alcaldía de Cualedro simultáneamente por lo que respecta á las primeras, y en la Alcaldía de Lovios con relacion á los segundos; en unos y otros puntos con las solemnidades y condiciones marcadas en el pliego formado al efecto é inserto en el Boletin oficial de la provincia número 87 correspondiente al 21 de julio próximo anterior. Orense 27 de setiembre de 1853.—P. S., *Gregorio Villa.*

Continúa el *Reglamento para la organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.*

CAPÍTULO II.

Del Tribunal pleno.

Art. 30. Corresponde al Tribunal pleno, además de las atribuciones que le confiere el art. 28 de la ley orgánica:

1.º Circular á quien corresponda los Reales decretos y órdenes que se le comuniquen sobre objetos de sus atribuciones.

2.º Proponer al Ministerio para servir las plazas vacantes de Contadores, Archivero y auxiliares á personas idóneas, con sujecion á lo determinado por el art. 12 de la ley orgánica y las disposiciones de la Real orden de 18 de junio de 1853.

Cuando ocurran á la vez dos ó mas vacantes, hará el Tribunal sus propuestas sucesivamente; y hasta que una se halle aprobada, no elevará otra al Gobierno.

3.º Nombrar por delegacion de S. M., y mientras no se disponga otra cosa, los escribientes, ugieres, porteros y mozos de las dependencias del Tribunal á propuesta de los respectivos gefes en cuanto á los escribientes.

4.º Suspender de empleo y sueldo á los empleados que dieren justo motivo para ello, procediendo gubernativamente de un modo análogo al que se establece para los

demás empleados en el capítulo 12 de la instruccion de 25 de enero de 1850.

5.º Separar á los subalternos del mismo Tribunal y proponer la separacion de los empleados de Real nombramiento que se hicieren acreedores á esta medida.

6.º Proponer al Gobierno la jubilacion de los que, hallándose imposibilitados para el servicio, puedan optar á ella con arreglo á la legislacion vigente sobre la materia.

7.º Conceder licencia que no exceda de dos meses á los Contadores, auxiliares y subalternos del Tribunal para pasar con motivo justo á cualquier punto del reino, dando cuenta al Ministerio de Hacienda de las licencias que en uso de esta facultad se concedan.

Las que se soliciten por mas tiempo ó para el extrangero, se consultarán siempre al mismo Ministerio.

8.º Aprobar las cuentas de gastos del Tribunal y sus dependencias.

Art. 31. Para que el Tribunal pleno pueda fijar con acierto la distribucion de los trabajos anuales de que trata el art. 34 de la ley orgánica, tendrá á la vista un estado, que formará con anticipacion el Secretario general, de las cuentas ingresadas durante el año último, de las fenecidas y archivadas, de las examinadas, pendientes de reparos, y de las que están por examinar, todo con arreglo á las noticias que al efecto le pasarán las secciones dentro de los ocho primeros dias de cada año.

De este estado remitirá copia al Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de la remision de otros estados en las épocas que el Gobierno determine.

CAPÍTULO III.

De la jurisdiccion disciplinar.

Art. 32. Incurrirán en las correcciones disciplinares los funcionarios que componen el Tribunal de Cuentas:

Primero. Por faltas de obra, de palabra ó por escrito al respeto de sus superiores, ó á las consideraciones debidas á sus iguales.

Segundo. Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

Tercero. Por comprometer el decoro de su Ministerio.

Cuarto. Por cometer los Contadores auxiliares y demás empleados subalternos cualquiera de las faltas á que se refieren las correcciones expresadas en los números cuarto y quinto del art. 30 de este reglamento.

Art. 33. Tambien incurrirán en dichas correcciones, segun la gravedad de las circunstancias:

Primero. Los que dirijan al Gobierno, corporacion ó persona revestiva de carácter público, felicitaciones por sus actos, ó cualquier otro género de comunicacion en que los aprueben ó vituperen.

Segundo. Los que publicaren escritos en defensa de su comportamiento oficial, ó contra el de otros, sin especial permiso del Ministro de Hacienda.

Tercero. Los que influyeren de otra manera que con su voto en las elecciones populares.

Cuarto. Los que asistieren á reunion ó asociacion que tenga un objeto político.

Art. 34. La facultad de imponer correcciones disciplinares al Presidente y Ministros del Tribunal, será ejercida por el Ministro de Hacienda, en vista de la denuncia calificada, que le haga el pleno, de las faltas que motiven la correccion.

La facultad de imponer correcciones disciplinares á los Contadores corresponde al Tribunal pleno.

El Presidente tendrá igual facultad respecto de los auxiliares, escribientes y empleados subalternos que componen las dependencias del Tribunal.

Art. 35. El Ministro de Hacienda ejercerá la jurisdiccion disciplinar en la forma que juzgue mas conveniente, segun la mayor ó menor gravedad de las faltas.

El Tribunal pleno y el Presidente la ejercerán de un modo análogo al que se establece en el capítulo 12 de la instruccion de 25 de enero de 1850, é imponiendo las correcciones que se expresan en ella y en los números cuarto y quinto del art. 30 de este reglamento.

TÍTULO SEGUNDO.

ATRIBUCIONES GUBERNATIVAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones del Tribunal pleno en materia de cuentas.

Art. 36. Corresponde al Tribunal pleno exigir la presentacion de cuentas, no solo á los funcionarios y particulares que designan la instruccion de 25 de enero de 1850, la ley de contabilidad de 20 de febrero del mismo año y la ley orgánica del Tribunal, sino tambien, á falta de estos, á sus herederos; y en su defecto á los fiadores, facilitándoles las oficinas los medios que reclamen y sean de dar.

Las cuentas se rendirán en la forma, época y bajo los conceptos que previenen la instruccion de 25 de enero de 1850 y órdenes posteriores, salvas las modificaciones que en lo sucesivo se acuerden por el Gobierno en uso de sus facultades.

Art. 37. El Secretario general presentará el último dia de cada mes al Tribunal un estado expresivo de las cuentas que han debido ingresar durante el mismo, de las que se hayan recibido, y de las que hayan dejado de presentarse.

El Tribunal pasará una copia de este estado al Fiscal para que pueda proceder á lo que previene el párrafo primero del art. 24 de la ley orgánica.

Art. 38. El Tribunal, de oficio, ó con presencia de la gestion que promueva el Fiscal, acordará el requerimiento á las oficinas generales, ó á quien corresponda, con arreglo á lo que previene el art. 17 de la ley orgánica.

Art. 39. Los medios de apremio que puede emplear gradualmente el Tribunal, segun el art. 18 de su ley orgánica, solo son aplicables en todo su vigor á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Irijo.

Hallándose ocupada la junta pericial de este distrito municipal en la formacion de la estadística de riqueza, ha dispuesto la corporacion, en union con la misma, prevenir á todos los vecinos y forasteros terratenentes en él presenten en la secretaría de ayuntamiento en los primeros quince dias siguientes al de la publicacion de este anuncio las relaciones que dispone el suplemento al Boletin oficial de esta provincia número 85 del corriente año. Irijo 20 de setiembre de 1853.= E. A. P., *Luis Perez Gil.* = P. A. D. A., *Pedro Cobela Taboada*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.